

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220045000**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Manuel Arturo Méndez Norato**, actuando en nombre propio, contra la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera** y los sujetos procesales que integran el expediente administrativo No. 11001333603320170022500.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante reclama dentro de la presente acción constitucional de amparo, la protección al derecho fundamental de petición con interés particular, que aduce ser vulnerado por la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al omitir dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos económicos celebrada entre los señores José Gregorio Martínez Delgado y el Fondo de Capital Privado CATLEYA – COMPARTIMIENTO 4, radicada mediante petición el pasado 03 de octubre de 2022 en la correspondencia de la sede administrativa para la entidad.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el activante, que a raíz de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 5 de marzo de 2021 que declaró administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor José Gregorio Martínez Delgado, dentro del proceso 11001333603320170022501; se radicó derecho de petición el día 03 de octubre de 2022, ante la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional (grupo de sentencias y conciliaciones), notificando la cesión de derechos para el reconocimiento del Fondo de Capital Privado CATLEYA – COMPARTIMIENTO 4, como único titular y beneficiario de los derechos cedidos por la parte demandante (dentro del proceso contencioso administrativo), mediante conciliación. Sin obtener respuesta a la fecha de radicación de la presente acción de tutela.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Con auto del 09 de diciembre de 2022 se admitió la tutela y se ordenó la notificación a la accionada **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al mismo tiempo se vinculó al **Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera** y a las partes dentro del **proceso administrativo No. 033-2017-00225** que cursa en ese despacho, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional; encomendándose la notificación de aquellos al Juzgado vinculado.

1.3.2. El **Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera**, entregó respuesta por intermedio de su secretario¹, realizando un informe sucinto y cronológico de las etapas procesales dentro del asunto contencioso, señalando que mediante sentencia del 10 de septiembre del año 2019, esa célula negó las pretensiones de la demanda, no obstante, ante el recurso de apelación presentado, concedió la alzada ante el superior, y este último revocó la decisión de primer grado devolviendo el expediente el 04 de mayo de 2021, para luego ser enviado al archivo definitivo en la caja 06 del año 2022. Al finalizar, manifestó no haber asuntos pendientes para resolver en el asunto embalado, por lo que pidió se desvincule de la acción y se nieguen las pretensiones. En la contestación se aportó la constancia de notificación de las partes que integraron el proceso **033-2017-00225**.

1.3.3. La **Fiscalía General de la Nación**, con misiva del 15 de diciembre de 2022, contestó a la vinculación solicitando la se declare la improcedencia de la acción considerando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, alegó que no se satisface el requisito procesal para con la entidad ya que el derecho de petición no fue radicado en esa dependencia, concluyendo que no existe así vulneración de derechos fundamentales por parte del ente investigador, solicitando se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la tutela.

1.3.4. La **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, se pronunció a la acción en dos respuestas, en la primera solicitó se niegue la acción sustentando la existencia de justa causa en la mora, predicando que en la dependencia encargada de brindar respuesta, sólo hay un servidor con sobrecarga el cual imposibilita la pronta respuesta, aduciendo que el accionante debe estarse a la prevalencia del turno, por lo que quedaba en espera la resolución de la petición radicada el pasado 03 de octubre de 2022. Sumariamente, mediante correo del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, se aportó con destino a la tutela de la referencia la copia del Oficio No. DEAJALO22-12356 del 15/12/2022, aportando las constancias de notificación y entrega a los correos de los interesados y del abogado que actúa en causa propia dentro de la presente acción, siendo visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

¹ Archivo No. 07 del expediente virtual.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Nacional estableció que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**. En concordancia con la norma constitucional, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: “(...), (i) *la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello*; y (ii) *la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) *la posibilidad de formular la petición*, (ii) *la respuesta de fondo* y (iii) *la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”^[26].^{2º}

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, el señor **Manuel Arturo Méndez Norato**, protesta el hecho que la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** no haya emitido respuesta a la notificación de la cesión de derechos radicada mediante petición, el pasado 03 de octubre de 2022; motivo que lo llevó a instaurar la presente acción con el fin de que se le proteja su derecho fundamental, cuyo postulado reposa en el artículo 23 de la Constitución, para que la entidad se dé por notificada y acepte el contrato de cesión de derechos económicos reconocidos a los demandantes en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, para que se realice el pago de las acreencias al Fondo de Capital Privado CATLEYA – COMPARTIMIENTO 4. Ya que a la fecha de presentación de la acción, manifiesta haberse vencido el término legal para su resolución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha iterado jurisprudencialmente sobre la formulación del petición que *“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].”*³

En el *sub lite*, se tiene que el peticionario, en representación de las partes del contrato de cesión, formuló 12 puntos con el fin de esclarecer el estado actual del trámite del pago de la indemnización de la sentencia, para que la entidad cesionaria de los derechos económicos y en adelante beneficiaria, no le resulte ilusorio el respectivo reconocimiento por parte de la entidad encargada de cumplir la orden del Tribunal y logre su propósito en virtud del contrato celebrado como a continuación se presentó:

1. Que me sea informado si esta entidad tiene en su poder la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia Cedida, con el original de la constancia de ejecutoria.
2. Que me sea informado si la entidad tiene en su poder la cuenta de cobro, y cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad para realizar el pago. En caso de no ser así, solicito que se me informe cuáles son los requisitos pendientes por cumplir.
3. Que me sea informado el turno de pago de la cuenta de cobro y la fecha en la cual fue asignado.
4. Que me sea informado si esta entidad ha realizado algún pago con ocasión de la Sentencia Cedida al Cedente, su apoderado judicial o a algún tercero.
5. Reconocer al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4**, como único titular y beneficiario de los Derechos Económicos antes señalados, derivados de la Sentencia Cedida y realizar el pago en su favor de conformidad con el numeral siguiente.
6. Consignar la totalidad de los recursos correspondientes a los Derechos Económicos antes identificados, en la cuenta bancaria detallada según certificación adjunta.
7. En caso de que la entidad maneje turnos para la realización del pago de la condena en contra, que me sea informado el turno de pago asignado por parte de esta entidad para la Sentencia Cedida.
8. Que me sea informado si los intereses generados por la Sentencia Cedida en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y no habrá lugar a suspensión de causación de intereses - En caso afirmativo en que interregno.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 07 de julio de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

9. Que me sea informado si sobre los Derechos Económicos cedidos, se ha notificado de algún embargo o medidas cautelares o si, a la fecha, recae alguna de tales medidas sobre los mismos.
10. Que se informe a la DIAN acerca de la cesión de los Derechos Económicos celebrada entre EL CEDENTE y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, siendo éste último quien reciba el pago de la Sentencia Cedida.
11. Que me sea informado si los Beneficiarios y/o el Cedente de la providencia judicial objeto de notificación de cesión, suscribieron acuerdo de pago con la Entidad bajo los parámetros del artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” - Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 960 de 2021 del 22 de agosto de 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
12. En vista de que la condena de la providencia judicial es SOLIDARIA, (a la luz del Art. 1568 y S.S. del Código Civil) se solicita a la Entidad en mérito del “Artículo 8. Solidaridad de las Entidades Estatales en el pago” del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que si alguna de las Entidades asume el pago de la obligación en el cien por ciento (100%), (i) se nos informe cuál la asume, y a la vez, (ii) comunique a la otra(s) -principio de colaboración armónica entre entidades del Estado- de que somos titulares de los créditos en los términos del Contrato de Cesión objeto de notificación para efectos del pago.

Ahora, notificadas las partes y vinculados en la presente acción, la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante correo del 15 de diciembre de 2022, allegó la copia a del Oficio No. DEAJALO22-12356 del 15/12/2022, pronunciándose por intermedio del Coordinador del Grupo de Sentencias; allí la entidad les informó a los contratantes interesados, que la Dirección Ejecutiva de Administración aceptaba el contrato cesión presentado y se daba por notificada, de acuerdo al numeral 1 de la comunicación⁴. Al mismo tiempo, informó que *“la aludida obligación le correspondió el número de Expediente Administrativo 12365 la cual se encuentra en los turnos de pago allegados en el mes agosto de 2022, y en la actualidad la entidad está liquidando sentencias cuyas cuentas de cobro fueron allegadas en el segundo semestre de 2018”*. También brindó respuesta a cada uno de los 12 ítem presentados en la petición adjunta al contrato de cesión radicado, visibles dentro del numeral 6⁵, incluso esclareciendo el turno otorgado, en el numeral 6.3., en el que menciona: *“la solicitud de pago de la mencionada sentencia fue incluida en turno el 18 de agosto de 2022 conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 962 de 2005”*.

Del caudal probatorio existente en este asunto, se tiene que la entidad, procedió a emitir respuesta de fondo a la petición pluricitada, mediante Oficio No. DEAJALO22-12356 del 15/12/2022⁶. No obstante, a pesar de que el oficio fue encabezado con destino a la representante legal de la entidad cesionaria, quien también firmó electrónicamente la petición radicada, paralelamente fue notificada la misiva al correo del accionante interesado: manuelmendeznorato@gmail.com, el pasado 15 de diciembre de 2022 tal y como se evidencia en las constancias allegadas al libelo constitucional, se direccionó al accionante, como se evidencia en el pie de página del aludido oficio.

JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA.
Coordinador del Grupo de Sentencias.

Elaboró: Nina Puentes Mora – Profesional Universitario.

Copia: Dr. Manuel Arturo Méndez Norato
Apoderado especial –Cedentes
Email: manuelmendeznorato@gmail.com

⁴ Fl. 16 del archivo 10 del expediente digital.

⁵ Fls. 17 al 20 del archivo 10 del expediente digital.

⁶ Archivo “10RespuestaDirecciónEjecutiva”, expediente digital.

15/12/22, 11:58

Correo: Nina Puentes Mora - Outlook

Comunicación oficio DEAJALO22-13256 del 15-12-2022 Respuesta notificación cesión derechos económicos

Nina Puentes Mora <npuentem@deaj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:57 AM

Para: Buzon FCP Cattleya Compartimiento 4

<FcpCattleyaCompartimiento4@fiduciariacorficolombiana.com>;notificacionsentencias@aritmética.com.co

<notificacionsentencias@aritmética.com.co>;Thalita Araujo Lima <taraujo@aritmética.com.co>;Stephanie Dager Jassir

<sdager@aritmética.com.co>;manuelmendeznorato@gmail.com <manuelmendeznorato@gmail.com>

Doctora

THALITA ARAUJO LIMA

Representante Legal Aritmetika S.A.S.

Gestor Profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4

Ante esta disposición, se acredita que la entidad emitió pronunciamiento de fondo y de manera integral a la petición radicada el pasado 03 de octubre de 2022, y, aunque la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del accionante, como se le informó al accionante en el Oficio del 15 de diciembre, debido al turno que le correspondió para el pago efectivo de la sentencia, de acuerdo al derecho de turno que le correspondió y siendo notificada en el canal de comunicación aportado por el interesado. Así las cosas, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribe a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida y visible en el archivo No. 10 del expediente virtual de tutela, se encuentra plenamente cumplida. Lo anterior, al compás de la decisión emitida por la honorable Corte Constitucional en sentencia del 07 de julio de 2020 que explicó:

“[...] Así pues, por un lado se tiene que el objeto de la solicitud del accionante era de carácter público y no estaba sujeto a reserva alguna, razón por la cual, el estándar exigible frente a la identificación del peticionario puede ser menor. Por otra parte y en concordancia con lo anterior, se advierte que al final del mensaje se encuentra el nombre completo del tutelante, junto con su número de cédula (el cual coincide con el que aparece en el expediente de tutela), y que, además, se incluye otra información como lo es la relativa al lugar de notificación esperada de la respuesta de la entidad demandada [...]”⁷

En este estadio, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace al precepto suprallegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó la debida respuesta al aquí accionante. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”⁸

⁷ Sentencia T-230 de 2020.

⁸ Sentencia T-570 de 1992.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Manuel Arturo Méndez Norato** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera** y a la **Fiscalía General de la Nación**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ